

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS CARLOS CORREA AGUILAR contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE NEMESIO ACOSTA BOHORQUEZ (Q.E.P.D.), SONIA ELIZABETH ACOSTA BEJARANO, REINA ELIZABETH BERAJANO BARRETO, HARRY ESTIVEN ACOSTA BEJARANO y la menor KSAR representada por HEIDY DANIELA RENGIFO MONTAÑÉZ Radicación No. 25754-31-03-002-**2020-00126**-01.

Bogotá D. C. nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el fin de decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Harry Acosta, Sonia Acosta y Reina Bejarano contra la sentencia proferida el 12 de mayo de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

**SENTENCIA**

- 1.** El demandante, por intermedio de su apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra los antes señalados para que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 15 de agosto de 1997 hasta el 1 de marzo de 2020, el cual terminó por causas imputables al empleador; como consecuencia, se condene a los demandados al pago de salarios, horas extras diurnas y nocturnas, recargos nocturnos, dominicales, festivos, diferencia de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, subsidio familiar en dinero, indemnización por terminación del contrato sin justa causa \$25.700.000; sanción moratoria del artículo 65 del CST; el cálculo actuarial para el pago de los aportes obligatorios a pensión; la sanción moratoria por no consignación de las cesantías a un fondo; todo durante los extremos señalados; la indexación; lo *ultra* y *extra petita* y las costas (PDF 03).
- 2.** En sustento de sus pretensiones, manifiesta que el 15 de agosto de 1997 ingresó a laborar al establecimiento de comercio Cali Aves, cuyo objeto es la preparación, venta de alimentos cárnicos y bebidas; que el contrato de

trabajo se celebró de forma verbal y fue contratado por el propietario Nemesio Acosta (Q.E.P.D.); que empezó devengando \$300.000 mensuales; que el horario de trabajo era de 9:00 am a 11:00 pm todos los lunes y de martes a domingo de 10:00 am a 11:00 pm con un día de descanso entre semana cada 8 días; que se desempeñó como administrador de punto y entre sus funciones era mesero, cocinero, hornero y aseo; que prestó sus servicios en la calle 30 #2-30 barrio San Mateo de Soacha; que únicamente fue afiliado cuatro meses en salud a la EPS Salud Total, y que no fue afiliado a seguridad social en pensiones, ARL y caja de compensación familiar; que en el año 2004 el empleador cambió la razón social del establecimiento de comercio a "Aso Aves los elegidos del sabor"; que el señor Nemesio Acosta (Q.E.P.D.) falleció el 28 de mayo de 2013; que a partir de ese momento continuaron con el manejo y la administración del establecimiento de comercio su cónyuge, la señora Reina Bejarano, y su hija, Sonia Acosta; que continuó como administrador bajo la subordinación de Sonia Acosta; que en el año 2020 la demandada Reina Bejarano cambió La razón social del establecimiento de Comercio por "Aso Pollo el secreto del sabor" conservando el mismo objeto social; que el 1 de marzo de 2020 la demandada Sonia Acosta canceló el contrato del trabajador; que devengó como último salario la suma de \$1.450.000; que durante toda la relación laboral no le pagaron el trabajo suplementario, recargos nocturnos, dominicales ni festivos; y que tampoco le pagaron las prestaciones sociales correspondientes al año 2019 y 2020.

- 3.** El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha recibió la demanda el 24 de noviembre de 2020; mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020 la inadmitió y concedió un término de 5 días para subsanar las deficiencias señaladas. Cumplido lo anterior, con auto del 15 de diciembre de 2020 la admitió, ordenó notificar a los demandados y nombró curador ad litem para los herederos indeterminados de Nemesio Acosta Bohórquez (PDF 08). Los herederos indeterminados se tuvieron por notificados a través del auto del 25 de marzo de 2021 (PDF 14), y las demandadas Sonia Elizabeth Acosta Bejarano y Reina Elizabeth Bejarano Barreto el 16 de noviembre de 2021, por conducta concluyente (PDF 32); también con auto del 21 de abril de 2022 se tuvo por notificado por conducta concluyente a Harry Estiven Acosta Bejarano quien compareció al proceso como heredero determinado de Nemesio Acosta (Q.E.P.D.) (PDF 38).
- 4.** Los herederos indeterminados de Nemesio Acosta Bohórquez contestaron la demanda el 5 de febrero de 2021 a través de curador ad litem; manifestaron que no les constaban los hechos de la demanda y se atenían a lo probado en juicio. Propusieron como excepción previa y de fondo la de prescripción (PDF 12).

- 5.** Los demandados Sonia Elizabeth Acosta, Harry Estiven Acosta y Reina Elizabeth Bejarano contestaron la demanda el 9 de noviembre de 2021 con oposición a las pretensiones indicando que no hubo incumplimiento alguno en el pago de las obligaciones laborales por parte de Nemesio Acosta (Q.E.P.D.) y no existió ninguna relación laboral entre el demandante y las demandadas Sonia Acosta y Reina Bejarano. En cuanto a los hechos reconoció como cierto que el demandante se desempeñó como administrador de punto y entre sus funciones era mesero, cocinero, hornero y aseador; que los servicios se prestaron en la calle 30 #2-30 Este en el barrio San Mateo de Soacha; que el servicio prestado por el trabajador fue personal y bajo la subordinación del jefe inmediato Nemesio Acosta; que en el año 2004 la razón social del establecimiento de comercio Cali Aves cambió a Aso Aves Los Elegidos del Sabor; que Nemesio Acosta falleció el 28 de mayo de 2013; que el trabajador continuó trabajando en el establecimiento de comercio bajo la subordinación y órdenes de Sonia Acosta. Propusieron en su defensa como excepción previa la de falta de legitimidad en la causa por pasiva; y como excepciones de fondo la de prescripción, buena fe del empleador, mala fe del demandante, y cobro de lo no debido (PDF 28).
- 6.** Con auto del 15 de septiembre de 2022 la titular del despacho del Juzgado admitió las contestaciones de la demanda presentadas por los demandados y convocó a las partes para la audiencia del artículo 77 del CPTSS el 27 de octubre de 2022 (PDF 44); en esta fecha se agotaron todas las etapas consagradas en esa norma, y se citó a las partes para el 7 de febrero de 2023; en esta oportunidad la jueza ordenó vincular al proceso como heredera determinada a la menor KSAR representada legalmente por Heidly Daniela Rengifo Montañéz, motivo por el cual se notificó el 10 de febrero de 2023 (PDF 56), pero no contestó la demanda. Se convocó a las partes para realizar las audiencias contempladas en los artículos 77 (sic) y 80 del CPTSS el 11 de mayo de 2023 (PDF 63); en esta fecha la jueza instauró directamente la audiencia del artículo 80 ibidem, se practicaron los interrogatorios de parte, los testimonios de Sandra Patricia Hernández y José Faber Barco Morales, y se suspendió la diligencia para el 12 de mayo de 2023 (archivos 66 y 67); en esa fecha, se cerró el debate probatorio, se escucharon alegatos y se dictó la sentencia (archivo 70).
- 7.** El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, en sentencia proferida el 12 de mayo de 2023, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre Luis Carlos Correa y Nemesio Acosta (Q.E.P.D.), que se ejecutó en las siguientes fechas:

Fechas	Empleador	Cargo
15/09/1999 al 31/12/1999	Nemesio Acosta	Administrador
01/01/2000 al 31/12/2000	Nemesio Acosta	Administrador
10/01/2001 al 31/12/2001	Nemesio Acosta	Administrador
01/01/2002 al 31/12/2002	Nemesio Acosta	Administrador
01/01/2003 al 31/12/2003	Nemesio Acosta	Administrador
01/01/2004 al 30/08/2003	Nemesio Acosta	Servicio Doméstico
01/09/2003 al 31/12/2009	Nemesio Acosta	
01/01/2010 al 30/12/2010	Nemesio Acosta	Administrador
01/01/2011 al 31/12/2011	Nemesio Acosta	Administrador
01/01/2012 al 31/12/2012	Nemesio Acosta	Oficios varios
01/01/2012 al 28/05/2013	Nemesio Acosta	Fallecimiento

También declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre Luis Carlos Correa como trabajador y los herederos determinados e indeterminados de Nemesio Acosta Bejarano (Q.E.P.D.) (Sonia, Harry y KSAR) y Reina Bejarano como empleadores en los siguientes periodos:

29/05/2013 al 31/12/2013	Sonia Acosta	Oficios varios
01/01/2014 al 31/12/2014	Sonia Acosta	Oficios varios
01/01/2015 al 31/12/2015	Sonia Acosta	Oficios varios
01/01/2016 al 31/12/2016	Sonia Acosta	Oficios arios
01/01/2017 al 31/12/2017	Sonia Acosta	Oficios varios
01/01/2018 al 31/12/2018	Sonia Acosta	Oficios varios
01/01/2019 al 31/12/2019	Sonia Acosta	Oficios varios
01/01/2020 al 01/03/2020	Sonia Acosta	Oficios varios

Declaró probadas parcialmente las excepciones de prescripción y cobro de lo no debido; condenó a los herederos determinados e indeterminados de Nemesio Acosta Bejarano (Q.E.P.D.): Harry Estiven Acosta Bejarano, Sonia Elizabeth Acosta Bejarano y KSAR (menor de edad) representada por la señora Heidy Daniela Rengifo y la señora Reina Elizabeth Bejarano a pagar a favor del señor Luis Carlos Correa Aguilar \$22.354.174 por indemnización por despido sin justa causa; \$47.100.000 por indemnización por no consignación de las cesantías a un fondo; "Por concepto de indemnización moratoria por el no pago de liquidación, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el periodo es menor, es decir 464 días en mora a cuarenta y ocho mil trescientos treinta y tres mil peso m/cte. (\$48.333) diarios" (sic); la indexación de las condenas; al cálculo actuarial de pensiones desde el 15 de septiembre de 1999 y el 1 de marzo de 2020; y condenó en costas sin indicar a cargo de quién se encontraban las mismas, fijando como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV.

8. La anterior decisión fue apelada por el apoderado de Sonia Acosta, Harry Acosta y Reina Elizabeth Bejarano de la siguiente manera: "como quiera que su sentencia está argumentada con varias contradicciones, es mérito observar cómo usted le da tanta cabida a la apreciación de pruebas pero de alguna manera extraña tal vez porque no se le puso a consideración, usted no toma en cuenta, es más usted lo resalta en su sentencia, diciendo que nosotros la parte pasiva en ningún momento presentamos prueba alguna sobre si la señora Reina Elizabeth Bejarano había tenido o no una relación patrimonial y conyugal con el señor Camacho, nosotros sí aportamos esa prueba, nosotros lo aportamos el 11 de noviembre del año 2022 donde reza el memorial donde aportamos la liquidación conyugal, desde esa fecha, es más, me resulta claro que evidentemente la señora Reina Elizabeth Bejarano no es una heredera directa del

causante Nemesio Acosta (Q.E.P.D.), es muy importante tener eso en cuenta como quiera que usted en su sentencia en el numeral 2, usted sentencia a Reina Elizabeth Bejarano junto con sus hijos en su calidad de herederos al pago de las acreencias laborales que bajo su sana crítica deben ser detectadas (sic), ahora, esto lo resalto no porque sea la única causal o el único argumento por el cual yo voy a apelar, yo quiero que se tenga en cuenta que usted en su sentencia expresa que hubo claridad y precisión en las pruebas y resalta mucho lo que cada declarante dijo en su interrogatorio de parte, aseverando que Sonia Elizabeth Acosta Bejarano siempre fue la empleadora, es más usted hace una relación laboral y la divide en 2, primero una relación laboral con el señor Nemesio del 15 de septiembre del año 1999 hasta el año 2013, y en segundo numeral crea una nueva relación laboral de sustitución con los herederos, dejando de lado que realmente Sonia obraba era como administradora de un establecimiento de comercio Oi Vel Aso Aves Los Elegidos del Sabor San Mateo, es muy importante que se tenga en cuenta que ni Harry ni ninguno de sus otros herederos hizo parte del desarrollo del establecimiento de comercio, para nada, ellos mismos expresan que no tienen conocimiento, incluso usted señaló señora juez, expresa que en declaración de la señora Reina Elizabeth Bejarano dice que ella compró un negocio, el término de negocio es un término muy amplio y no se puede establecer por parte del despacho que ella compró una relación laboral, ella no compró ninguna relación laboral, la relación laboral como usted mismo lo dice, existió desde el 15 de septiembre del año 1999 hasta el año 2013, pero hay que tener en cuenta que la señora Reina Elizabeth Bejarano Barreto no es ninguna heredera, claro está, qué pena que no hayan podido apreciar una prueba aportada debidamente en derecho al proceso, del 11 de noviembre de 2022 donde queda clarísimo que hubo una liquidación de la sociedad patrimonial que existió entre ella y el causante, por lo tanto, no cabe que ella sea declarada como una heredera del señor, por lo tanto esa sustitución no cabe en ella, esa que usted está declarando en la sentencia; tampoco podemos hablar que hubo una sustitución patronal por parte de (se pausó el audio); vuelvo y expreso, ustedes no apreciaron la prueba aportada el 11 de noviembre del 2022 en el cual se aprobó que entre la señora Reina Elizabeth Bejarano y el causante Nemesio ya no existía una relación patrimonial ni de unión marital de hecho, por lo tanto, ella no es una heredera, no es una heredera y por lo tanto no puede ser considerada como una heredera indeterminada donde se le decretó una supuesta presunta sustitución patronal, dos, tenemos que tener en cuenta que tampoco, aunque así no fue decretado en la sentencia y si así fuera no lo escuché por la mala comunicación que tenemos en este momento, no puede haber una sustitución patronal de los presuntos herederos representados según usted por Sonia Elizabeth Acosta a Reina Elizabeth Bejarano, simplemente porque ella el 23 de julio del año 2020 crea un nuevo establecimiento de comercio totalmente ajeno al que estaba administrando Sonia Elizabeth Acosta, entonces quiero que se tenga muy en cuenta eso por favor en el momento en que se decida la apelación porque se está cometiendo un error de análisis probatorio y examen jurídico, que bien dice la Corte Suprema de Justicia de (sic) Casación Laboral en su jurisprudencia, y ha sido así siempre, con la radicación 44605 del 08 junio de 2016, para que se configure la sustitución patronal se debe verificar el cambio de empleador, la continuidad de la empresa y la del trabajador bajo el mismo contrato de trabajo, es decir, que los eventos que algunos de estos elementos desaparezcan no pueden presentarse dicha figura, entonces, en primera instancia, quiero resaltarlo nuevamente, no cabe que la señora Reina Elizabeth Bejarano (se distorsiona el audio), se pueda determinar que ella ya tenía liquidación de sociedad patrimonial, 3 meses después de que el señor Luis Carlos Correa hubiera renunciado a su trabajo y hubiera dejado de asistir

por las zonas que él considera pertinentes o no, no Reina Elizabeth Bejarano no tienen por qué tener alguna injerencia en esa situación, ella es totalmente ajena, es un tercero, es clarísimo que esos elementos que se requieren para que haya una sustitución patronal no están presentes, y el más claro es que el trabajador no estaba, y que el establecimiento de comercio es totalmente diferente, no existe una prueba alguna aquí en este proceso que indique que es el mismo establecimiento de comercio, para nada, incluso, la doctrina y jurisprudencia dice que cuando se vende un establecimiento de comercio tiene que pactarse en el contrato si hay vinculaciones laborales, tienen que estar pactadas, tienen que estar escritas, y en ninguna parte en este proceso existe una prueba que indique que la venta de unos muebles, porque ni siquiera fue la venta de un establecimiento, fue la venta de unos muebles, entonces no podemos decir que hubo una sustitución patronal, claro está que me cabe la duda porque no lo escuché, sí fue decretada la sustitución patronal, no tuve la oportunidad de poder escucharlo, yo solo escuché que Reina Elizabeth Bejarano estaba decretada como heredera determinado y por lo tanto tenía dicha posición como sustituto, quiero que tenga en cuenta señora juez que estos, digamos que es importante para que entiendan por qué estoy insistiendo. Ahora, usted expresa que efectivamente hay unos contratos donde quien firma los contratos con el señor Luis Carlos Correa es la señora Sonia Elizabeth Acosta, es que Sonia Elizabeth Acosta, es que es curioso cómo ve el juzgado para unas cosas toma en cuenta el establecimiento de comercio pero para otras no, entonces, yo sé y entiendo del espíritu de la ley colombiana de favorecer al trabajador porque presuntamente es la parte débil de la relación comercial, pero cuando uno ha tenido empresa y cuando uno está haciendo empresa se da cuenta que realmente no es así, pero eso es un debate para otras instancias constitucionales donde deberíamos ver realmente quién es la parte débil dentro de una relación comercial y si es tan cierto que con estas leyes el trabajador está en una posición pasiva, en ese orden de ideas, Sonia Elizabeth Acosta Bejarano no firmaba como empleadora, como usted bien explica en varias partes de su sentencia, ella obraba como administradora del establecimiento de comercio Oi Vel Aso Aves Los Elegidos del Sabor San Mateo, entonces, ella era la administradora, no era y no fungía como representante de sus hermanos, para nada, ella simplemente estaba haciendo una tarea de una asignación, es más, se desvalora la posición que tenía Oi Vel Aso Aves Los Elegidos del Sabor San Mateo como una adjudicación sucesoral dentro de unos pasivos, asumiendo que un establecimiento de comercio no tienen una titularidad y no puede ser mencionado como un empleador, porque aquí el empleador, el dueño de Oi Vel Aso Aves Los Elegidos del Sabor San Mateo, era el señor Nemesio, entonces, por lo tanto asumir que Sonia Elizabeth Acosta era la empleadora, esa es una condición que no se ajusta a la realidad, en dado caso y tomando esas mismas condiciones, ahí voy yo a las condiciones, cómo se le da el valor de empleador a Harry Stiven Acosta Bejarano cuando él mismo expresa, el mismo señor Luis Carlos Correa Aguilar dice que él no tuvo nada que ver con el señor, si estamos separando lo que es la relación que tuvo el señor Luis Carlos Correa con Nemesio y se crea una nueva relación con Sonia Elizabeth Acosta Bejarano, cómo vamos a apuntar como empleador al señor Harry Stiven Acosta Bejarano, entonces, por lo tanto, yo solicito señora juez, primero, que se le conceda por supuesto el recurso de apelación, no se apreció una prueba importantísima dentro del expediente, además, es cierto porque yo no se lo voy a negar señora juez, que Reina Elizabeth Bejarano en su momento, cuando expresó en su declaración, ella expresó tener unos principios de Alzheimer, y que yo no puedo, ojalá uno pudiera señora juez poder determinar en qué momento uno puede enfermarse, si desafortunadamente o afortunadamente existe dentro del proceso, dentro

*del CGP unos momentos para que uno pueda aportar cierto tipo de pruebas, pero es que Reina Elizabeth Bejarano empezó con sus principios de Alzheimer después de iniciado el proceso, después de que contesté la demanda, entonces, ella sí lo expresó y ella incluso dijo “yo podré aportar los documentos que indican que yo tengo unos principios de Alzheimer”, y eso no se toma en cuenta, en cambio sí se toma en cuenta de una manera para mi entender no muy poco objetiva, que ella expresa que compró un negocio, cuando negocio no es lo mismo que establecimiento de comercio si nos vamos a la literalidad, entonces, ella hizo un negocio y compró unos muebles y así lo ratifica Sonia Elizabeth Acosta Bejarano, entonces, realmente observo que no solo la señora juez Paola Giraldo no apreció todas las pruebas, porque evidentemente existe dentro del proceso e ignoró la liquidación de la sociedad patrimonial que se presentó, sino que de alguna manera subjetiva determinó buscando la protección del trabajador porque es lo que se promulga y es la parte débil de la relación laboral, entonces, indicar y llevar lo que se dice es a favor totalmente de Luis Carlos Correa, entonces, no es procedente, no es procedente decretar en primera instancia que la relación laboral cobijó de manera en calidad de heredera a la señora Reina Elizabeth Bejarano como quiera que estaba ampliamente probado que no era heredera, dos, está claramente sustentado que no hay una sustitución patronal, ni así sea del establecimiento Oi Vel Aso Aves Los Elegidos del Sabor San Mateo, o así sea de la señora Sonia (sic) y de sus hijos, porque son totalmente apartes, ella llegó mucho tiempo después, el señor Luis Carlos Correa ni siquiera estaba trabajando, ya estaba por fuera, entonces de esta relación laboral que estamos mencionando en esta acción; en ese orden de ideas solicito nuevamente que se me conceda el recurso de apelación, se oigan mis argumentos, y retire la condena en contra de Sonia Elizabeth Acosta Bejarano, Reina Elizabeth Bejarano Barreto y el señor Harry Stiven Acosta Bejarano, como quiera que no son sujetos pasivos de una relación laboral que nació como usted mismo lo dice, desde el 15 de septiembre con el señor Nemesio Acosta Bohórquez, quien falleció y posteriormente en un juicio de sucesión se asignó al pasivo el establecimiento de comercio Oi Vel Aso Aves Los Elegidos del Sabor San Mateo para el pago de unos pasivos, al no poderse pagar esos pasivos ese establecimiento de comercio muere, se cierra en el año 2018, y literalmente cesa toda posibilidad alguna de que en algún momento se pueda decretar una sustitución patronal mucho tiempo después a Sonia Elizabeth Acosta Bejarano”.*

9. Recibido el expediente digital en el Tribunal, se admitieron los recursos mediante auto del 23 de mayo de 2023; posteriormente, con auto del 30 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión; concurren el demandante, y los demandados Harry Acosta, Sonia Acosta y Reina Bejarano.

El apoderado del **demandante** realizó un resumen de los argumentos expuestos por la jueza en la sentencia de primera instancia y solicitó que se confirmara.

El apoderado de los **demandados** atrás mencionados indica que la jueza declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el 29 de mayo de 2013 y el 1 de marzo de 2020 como consecuencia de una sustitución laboral (sic); sin embargo, señala que tal situación no se presentó. Precisó que desde la

muerte del señor Nemesio Acosta, su hija Sonia Acosta se hizo cargo del establecimiento de comercio Aso Aves Los Elegidos del Sabor hasta el 10 de marzo de 2020, fecha en la cual no pudo continuar con el cumplimiento de las obligaciones financieras y vendió todo el mobiliario a la señora Reina Bejarano; también señaló que a partir del 29 de mayo de 2013 la empleadora del trabajador fue Sonia Acosta, pues era ella quien proveyó el puesto de trabajo a cambio de un salario; resaltó que para la fecha del fallecimiento del señor Nemesio Acosta la señora Reina Bejarano ya no tenía ningún vínculo con él ni es heredera de aquel, adicionalmente, cuando ella compró los bienes del establecimiento de comercio a Sonia Acosta, el señor Luis Carlos Correa ya no era trabajador, luego entonces no es posible señalar que ella también hizo parte de la relación laboral. Por lo anterior solicita que se revoque la decisión de primera instancia como quiera que Reina Bejarano y Harry Acosta no hicieron parte de la relación laboral con el trabajador Luis Carlos Correa.

- 10.** El apoderado de los demandados también presentó solicitud de decreto de pruebas en segunda instancia, negada por el Tribunal en auto del 2 de noviembre de 2023.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes en el momento de interponer y sustentar el recurso ante la jueza de primera instancia, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Así las cosas, se tiene que los problemas jurídicos por resolver consisten en: 1) determinar si se equivocó la jueza al declarar la sustitución patronal entre el señor Nemesio Acosta (Q.E.P.D.) y los herederos determinados e indeterminados de aquel, a partir del 29 de mayo de 2013; 2) establecer si los demandados Reina Elizabeth Bejarano y Harry Acosta también sustituyeron al empleador Nemesio Acosta como herederos determinados a partir del 29 de mayo de 2013 y, por ende si deben responder por las obligaciones laborales del trabajador; de manera accesoria se analizará si la jueza valoró los documentos en los que se encuentra la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de Nemesio Acosta y Reina Bejarano.

Se empieza entonces por resolver lo atinente a la vinculación del señor Luis Carlos Correa a partir de la fecha en que murió su empleador Nemesio Acosta (Q.E.P.D.), esto es a partir del 29 de mayo de 2013; tema al que se remite el

apoderado de los demandados, quien ningún reparo hizo a la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo desde el 15 de septiembre de 1999 hasta el 1 de marzo de 2020, pues su inconformidad realmente se relaciona con determinar el verdadero empleador del trabajador a partir de la fecha inicialmente señalada. Cabe aclarar que, aunque la parte resolutive de la sentencia resulta un poco confusa, la jueza estableció a lo largo de la sentencia la existencia de un único vínculo laboral en el que se presentó una sustitución patronal con los herederos de Nemesio Acosta (Q.E.P.D.), desde la fecha de su muerte.

De entrada, debe la Sala anunciar que ningún reparo merece la decisión de la a quo, en cuanto dispuso que a partir de la fecha de la muerte de Nemesio Acosta (Q.E.P.D.), sus herederos lo sustitúan en calidad de empleadores para responder por las obligaciones derivadas del contrato laboral celebrado con Luis Carlos Correa. Sobre este aspecto resulta necesario para la Sala destacar que el efecto del fenómeno de la muerte sobre la relación de trabajo, desde luego, es diferente cuando sucede respecto del trabajador que del empleador como persona natural. Efectivamente, el deceso de quien presta el servicio conduce inexorablemente a la terminación del contrato de conformidad con el literal a) del numeral 1º del artículo 61 del CST, dado que la relación de trabajo pierde uno de los elementos que le son constitutivos: la prestación personal del servicio por parte del trabajador. Sin embargo, ello no ocurre cuando quien fallece es el empleador como persona natural, caso en el cual el contrato no fenece, sino que se suspende, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 51 del precitado Código, pero solo cuando aquel hecho “[...] traiga como consecuencia necesaria y directa la suspensión temporal del trabajo”. Precisamente, el evento en que el empleador es válidamente reemplazado por otro, aunque sean sus herederos o algunos de ellos, sin desmedro de la vigencia del contrato de trabajo, constituye uno de los escenarios de la sustitución de empleadores, que se produce del cambio de un empleador por otro, por cualquier causa.

En el asunto bajo examen, los demandados Harry Acosta, Sonia Acosta y KSAR (menor), así como el propio demandante, al absolver el interrogatorio de parte manifestaron de forma unánime que a partir de la muerte de Nemesio Acosta, fue su hija Sonia quien se encargó del funcionamiento del establecimiento de comercio que en su momento se denominaba Aso Aves; a su vez, Sonia reconoció al absolver el interrogatorio de parte que cuando su padre murió, el trabajador Luis Carlos continuó prestando sus servicios en el establecimiento de comercio realizando oficios varios y como administrador; hecho que también fue admitido por todos los demandados en la contestación de la demanda. De modo a que a la luz de los efectos del artículo 51 del CST el

demandante continuó prestando sus servicios personales con normalidad los días posteriores al 28 de mayo de 2013; y aunque el testigo José Faber Barco refirió que cuando murió Nemesio Acosta, el establecimiento de comercio se cerró para realizar una remodelación, esta circunstancia duró muy poco tiempo, entre 15 o 20 días, lo que indicaría que el contrato del demandante pudo estar suspendido por ese periodo, que en todo caso se habría tratado de un cierre temporal en el que tampoco se puede perder de vista que los demandados reconocieron que el contrato de trabajo de Luis Carlos siguió vigente y él continuó prestando los servicios en el mismo negocio y que este no cambió el giro de sus actividades.

Siendo ello así, el contrato de trabajo mantuvo su plena vigencia y no resultó modificado ni mucho menos terminado por la muerte del citado empleador Nemesio Acosta. Luego, quien se haya beneficiado de su producto tras aquel acontecimiento, estaría llamado a cumplir con las obligaciones y derechos que le asisten al empleador. Respecto de los efectos de la muerte del empleador, sobre el contrato de trabajo, ya ha dicho la Corte Suprema de Justicia que *“sus herederos no pasan a ser sus representantes en los términos previstos en el artículo 32 del CST, sino que entran a ocupar su lugar en las diferentes relaciones jurídicas y en lo que al contrato de trabajo se refiere, suele darse la sustitución de empleadores en los términos previstos por el artículo 67 ibídem o, si es del caso, se produce la subrogación de la deuda laboral pendiente después de terminado el nexo laboral”* (SL 2346 de 2019; SL del 7 marzo de 1996 rad. 7755 reiteradas en SL 1479 de 2020). Así las cosas, como quiera que en el presente asunto el primigenio empleador es una persona natural, no se equivocó la jueza al declarar la sustitución de aquel con los herederos, pues no puede limitarse esta figura a la existencia de una empresa como una unidad de explotación económica formalizada, sin que aquí se hubiese demostrado o alegado que Sonia Acosta actuara a título personal porque lo que se colige de la decisión del juzgado es que actuaba en nombre de la sucesión, razón por la cual el hecho de que Harry no apareciera dando instrucciones en modo alguno significa que no tuviera la calidad de empleador.

En este punto, cabe resaltar que, en el escrito de contestación de la demanda, los demandados aceptaron que en 1997 el establecimiento de comercio de propiedad de Nemesio Acosta se denominaba Cali Aves, que posteriormente en el año 2004 cambió su denominación a Aso Aves, y de acuerdo con el certificado de matrícula de persona natural de Reina Bejarano, ella es propietaria de un establecimiento de comercio denominado Aso Pollo desde el 8 de julio de 2020. Aunque el demandante y el testigo José Faber Barco refirieron que siempre se ha tratado del mismo negocio y que ha cambiado de nombre, lo cierto es que el cambio de denominación no afecta el vínculo laboral del trabajador, como quiera que el empleador inicial fue una persona

natural, de allí que poco o nada interesa las denominaciones que haya podido adquirir el establecimiento de comercio en el que trabajaba el demandante, pues este no se vinculó a un establecimiento de comercio, ni su contrato laboral dependía de la existencia o denominación del mismo; por tanto, esta circunstancia no puede conducir a hacer nugatorios los derechos derivados de la prestación personal de un servicio, protegidos y garantizados por la legislación laboral. Adicionalmente, el certificado de matrícula de persona natural atrás mencionado relaciona un establecimiento de comercio de propiedad de Reina Bejarano a partir del 8 de julio de 2020, fecha para la cual el vínculo laboral con el demandante ya había finalizado, por lo que esta circunstancia no acreditaría nada.

De esta forma, es claro para la Sala que no erró la a quo al declarar la sustitución de empleador con los herederos del causante; así queda resuelto el primer problema jurídico.

Seguidamente pasa la Sala a analizar lo concerniente a la responsabilidad de los demandados Reina Elizabeth Bejarano y Harry Acosta; frente a la primera la jueza profirió condena en su contra incluyéndola, al parecer, como una heredera del causante y por ende como empleadora sustituta, aunque tal categoría no quedó muy bien definida en la sentencia de primera instancia; el segundo, fue condenado como un heredero del causante. En el recurso, el apoderado de los demandados centra su intervención en demostrar la imposibilidad principalmente de Reina Elizabeth Bejarano y de Harry Acosta de ser declarados y por ende condenados como empleadores del trabajador demandante, como lo concluyó la jueza, pues con relación a Reina, manifiesta que ningún vínculo tenía con el causante ya que desde el año 2011 aproximadamente se había disuelto y liquidado la sociedad patrimonial de hecho; y respecto de Harry indica que con su declaración de parte quedó demostrado que no tenía conocimiento del funcionamiento del establecimiento de comercio de su padre pues fue su hermana Sonia quien se hizo cargo del mismo desde la muerte de su padre.

Para la resolución de ese punto será necesario analizar las pruebas del proceso, pues se trata de una cuestión eminentemente probatoria y fáctica.

Sobre este tópico, obra en el expediente el trabajo de partición y adjudicación aprobado por el Juzgado 32 de Familia de Bogotá, en el que se estableció como herederos del señor Nemesio Acosta (Q.E.P.D.) a Harry Estiven Acosta Bejarano, Sonia Elizabeth Acosta Bejarano y KSAR (menor) representada por su madre Heidy Daniela Rengifo Montañéz, sin que se haya hecho mención alguna a la señora Reina Elizabeth Bejarano. De igual manera, obra en el

expediente la escritura pública No.0881 del 24 de marzo de 2011 en la que se declaró la unión marital de hecho y la existencia de una sociedad patrimonial entre Reina Bejarano y Nemesio Acosta; allí también se disolvió y liquidó dicha sociedad patrimonial de hecho. Aunado a lo anterior, se tiene que en el certificado de matrícula de persona natural, la señora Reina Bejarano aparece como propietaria de un establecimiento de comercio denominado Aso Pollo con No. de matrícula 03258887 de fecha 8 de julio de 2020.

Frente a las anteriores pruebas, lo primero que debe señalar la Sala es que, en efecto, como lo reprocha el apoderado de los demandados, la jueza omitió valorar en su sentencia la escritura pública No. 0881 pues al pronunciar su decisión indicó que no existía prueba en el expediente que acreditara la existencia de una sociedad patrimonial, conclusión que queda desvirtuada con la documental antes mencionada. En segundo lugar, esa misma documental acredita que desde el 24 de marzo de 2011 la señora Reina Bejarano ya no tenía ningún vínculo patrimonial con el causante Nemesio Acosta, tan es así que ella no hizo parte del trabajo de partición y adjudicación de la herencia, luego entonces es claro que no ostenta la calidad de heredera de Nemesio Acosta.

Por otro lado, Sonia Acosta manifestó en su interrogatorio de parte que aunque asumió la administración del establecimiento de comercio desde la muerte de su papá, este negocio tenía muchas deudas, lo que la obligó a vender los bienes muebles a su madre y cerrar ese establecimiento de comercio. A su vez, la señora Reina Bejarano indicó que en el año 2020 compró el establecimiento de comercio, manifestación que coincide con lo indicado en el certificado de matrícula de persona natural, en donde aparece el registro del establecimiento de comercio denominado Aso Pollo el 8 de julio de 2020. Estas pruebas, demuestran que efectivamente Reina Bejarano se apropió del negocio, como ella lo denominó en su interrogatorio de parte, pero esto ocurrió después de la terminación del contrato de trabajo con el demandante, que trabajó hasta el 1 de marzo de 2020.

Con lo anterior, queda acreditado que, tal y como lo indica el apelante, la señora Reina Elizabeth no actuó como empleadora, ni tampoco sustituyó al empleador cuando falleció porque sencillamente no era una de sus herederas, y el hecho de que hubiera comprado los bienes muebles y hubiera abierto un nuevo establecimiento de comercio no la convierte en aquella calidad porque las pruebas que obran en el expediente demuestran que esta circunstancia ocurrió después de la terminación del contrato de trabajo del demandante. No ocurre lo mismo con Hary Acosta, quien a pesar de haber manifestado que no tenía conocimiento del manejo del establecimiento de comercio de su padre

porque de la administración se encargó su hermana Sonia, debe señalarse que su responsabilidad, así como la de KSAR (menor) es legal, por tener la calidad de herederos de Nemesio Acosta (Q.E.P.D.), por tanto, aunque tuvieran o no conocimiento de los negocios de su padre, lo cierto es que se beneficiaron correlativamente de la actividad del demandante; y de allí surge su responsabilidad como herederos del causante.

Por consiguiente, surge diáfano el error jurídico del juzgado, y ello conduce a que deba revocarse parcialmente la sentencia impugnada en el sentido de absolver a Reina Elizabeth Acosta Bejarano de las condenas impuestas en su contra.

Así queda resuelto el recurso interpuesto.

Sin costas en esta instancia porque el recurso prosperó parcialmente. Se entiende que la condena en costas de primera instancia no se extiende a la señora Reina Elizabeth Bohórquez.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida el 12 de mayo del 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral promovido por LUIS CARLOS CORREA AGUILAR contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE NEMESIO ACOSTA BOHORQUEZ (Q.E.P.D.) y otros, en cuanto declaró a Reina Elizabeth Bohórquez como empleadora y la condenó al pago de la indemnización por despido sin justa causa, indemnización por no consignación de las cesantías, indemnización moratoria del artículo 65 del CST, indexación y cálculo actuarial en pensiones, y en su lugar absolverla de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia porque el recurso prosperó parcialmente. Se entiende que la condena en costas de primera instancia no se extiende a la señora Reina Elizabeth Bohórquez.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado

(Con permiso legalmente concedido)  
**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**

Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Magistrada



**LEIDY MARCELA SIERRA MORA**

Secretaria